

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA.

Trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Aprobada en sesión de la fecha según acta No 0078

RAD 20-001-22-14-004-2023-00101-00. Acción de tutela de primera instancia promovida por TEMILDA ACUÑA PRADOG Y RAFAEL MORENO COTES contra JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR CESAR.

1. ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a decidir la acción constitucional incoada por **TEMILDA RAFAELA ACUÑA PADROG Y RAFAEL AUGUSTO MORENO COTES**, a través de apoderado judicial, contra el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, CESAR**.

2. ANTECEDENTES.

El promotor acudió al resguardo constitucional por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso y a la defensa; en consecuencia, solicita se ordene al **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, CESAR**, se decrete la nulidad absoluta del proceso ejecutivo bajo radicado **20-001-31-03-005-2014-00007-00**, y como consecuencia de ello, se retrotraigan las actuaciones procesales posteriores a este.

Como sustento fáctico de su pretensión, en resumen, dijo:

1. La señora **EVIDELIA RIVERA ORZOCO**, interpone demanda ejecutiva singular de mayor cuantía, la cual correspondió por reparto al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar – César.

2. Referente a el escrito de la demanda señala que, en el acápite de notificaciones como consta a folio 5 del expediente allegado por el Juzgado, los demandados **TEMILDA RAFAELA ACUÑA PADROG Y RAFAEL AUGUSTO MORENO COTES**, no fueron notificados en legal forma, por cuanto la dirección que aparece en el acápite de la demanda, no es la dirección de la residencia exacta. Por lo tanto, señalan que es la siguiente: *“Carrera 13 Numero 11B - 49 Barrio Las Delicias de Agustín Codazzi Cesar, teléfono celular 300 342 66 18; Correo Electrónico: morenocotes060162@gmail.com. y temyjms@gmsil.com”*.
3. En ese orden de ideas, **EL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR CESAR**, por auto interlocutorio fechado seis (06) de marzo del 2014, admitió la demanda interpuesta por el señor **MANUEL CASTAÑO OVALLOS**, y ordenó a la parte demandante notificar personalmente los demandados, conforme a lo dispuesto en los artículos 290. 291, 292 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del año 2020.
4. Señalan que el demandante realizó la notificación a una dirección diferente a la dispuesta por la entidad Soluciones Efectivas Temporal S.A.S para el fin de la continuidad del proceso, señalando bajo juramento que las direcciones y correos electrónicos que tiene conocimiento de los demandados, son las indicadas anteriormente. Notificando por error al señor **JHON A. MERCADO CAÑA** con fecha del día 26 de mayo de 2014.
5. Que la notificación personal realizada a los accionantes **TEMILDA RAFAELA ACUÑA PADROG Y RAFAEL AUGUSTO MORENO COTES**, no se llevó a cabo por las firmas que aparecen en el documento de notificación personal, pues corresponden a las del señor **JHON MERCADO CAÑA**, quien no reside en el domicilio de los accionantes, aduciendo además la manipulación de las firmas sobre dicho documento.
6. En el folio del expediente digital, no se evidencia la claridad de la notificación realizada por la parte demandante, puesto que esta fue aceptada por el Despacho sin tener en cuenta lo establecido en la resolución mínima de 300 PPP (píxeles por pulgada), tal como lo exige el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente (Acuerdo PCSA20-11567 de 2020).
7. Finalmente expresa que, el despacho no tuvo en cuenta lo establecido en el inciso 5 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, conforme a la afirmación bajo la gravedad de juramento de no haberse enterado de la comunicación, por lo tanto, se configura la nulidad al no probarse la recepción del correo electrónico de notificación judicial, dejando a un lado la garantía al derecho de publicidad y debido proceso.

3. ACTUACIÓN PROCESAL.

A través de auto del 04 julio de esta anualidad, se admitió el resguardo constitucional, se ordenó vincular a **EVIDELIA RIVERA OROZCO, MYRIAM ESTELA FUENTES PLATA, MANUEL CASTAÑO OVALLOS Y JHON RAD. MERCADO CAÑA**, y se requirió al Juzgado Quinto Civil del Circuito, allegar el archivo digital del proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Posteriormente, en auto del 06 julio se ordenó fijar aviso por secretaría en el micrositio Web de la Rama Judicial, a efectos de notificar a **EVIDELIA RIVERA OROZCO, MYRIAM ESTELA FUENTES PLATA, MANUEL CASTAÑO OVALLOS** y a **JHON MERCADO CAÑA**.

3.1 CONTESTACIÓN DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS.

Surtida la notificación en debida forma, el extremo pasivo procedió a contestar, en resumen, lo siguiente:

3.1.1 JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, CESAR.

Señaló que, la decisión objeto de acción constitucional data del 10 de abril de 2015, a través de la cual se tuvo por notificados por conducta concluyente a los demandados, y la parte accionante que presentó la solicitud de protección constitucional el día 04 de julio de 2023, en consonancia infiere que, desde la expedición de la providencia que cuestionan los accionantes a la formulación del amparo, habían transcurrido un término de 08 años, evidenciando que no existe justificación de la tardanza de su interposición, por lo cual se requiere una actuación activa del proceso, así mismo es improcedente que la acción de tutela sea el medio idóneo para instaurar contra los procesos judiciales en curso.

En consecuencia, no existe el requisito de subsidiariedad conforme a que el proceso ejecutivo está en trámite. Por lo tanto, la acción de tutela no es el mecanismo alternativo para resolver asuntos del procedimiento ordinario.

El despacho adiciona que, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado de acuerdo a la situación fáctica, pues indica que el hecho vulnerador fue superado al haberse resuelto la solicitud de nulidad por indebida notificación que formuló la parte actora en el escrito de tutela.

Seguidamente, indicó que en la última actuación del auto que rechaza la nulidad expedida el 11 de julio 2023, el despacho rechazó de plano la nulidad solicitada, toda

vez que, operó el saneamiento de la causal de nulidad invocada por la disposición que señala el inciso cuarto del artículo 135 del C.G.P.

4. CONSIDERACIONES.

4.1 Competencia.

La tiene este Tribunal para conocer de la acción constitucional de la referencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

4.2 La acción de tutela.

La Constitución Política, en su artículo 86 estableció la acción de tutela a fin de garantizar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares encargados, en los eventos que contempla la ley, de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión. Además, es un mecanismo subsidiario, por cuanto sólo resulta procedente cuando se carece de otro medio judicial ordinario para efecto de su protección. Excepcionalmente procede como mecanismo transitorio, cuando se trate de evitar un perjuicio irremediable (art. 6-1 Decreto. 2591 de 1991).

4.3 Problema Jurídico.

¿Existe vulneración al derecho fundamental al debido proceso y defensa por parte del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar?

La siguiente cita jurisprudencial se tendrá en cuenta para resolver el problema planteado:

4.3.1 Marco Corte Constitucional.

Sentencia T-090 del 14 de abril de 2021. M.P Cristina Pardo Schlesinger.

“De este último requisito, el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Política, el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional, enseñan que la acción de tutela procede en tres eventos: (i) cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o ii) cuando existiendo un medio de defensa judicial ordinario, este resulta no ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales del accionante o iii) cuando, a pesar de que existe otro mecanismo judicial de defensa, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable”.

5. CASO EN CONCRETO.

En el sub examine, se observa, que la petición del actor conduce a que se ordene al **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, sea decretada la nulidad absoluta del proceso ejecutivo de mayor cuantía bajo radicado **20-001-31-03-005-2014-00007-00**, y como consecuencia de ello, se retrotraigan las actuaciones.

Ahora, previo pronunciamiento de fondo sobre el caso que atañe, corresponde a esta Sala establecer si la acción incoada por el impulsor, cumple con los requisitos generales de procedibilidad establecidos en el Decreto 2591 de 1991.

5.1 Procedencia de la acción de tutela

Como primera medida, la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, establece a todo persona se le está permitido reclamar ante los funcionarios facultados para emitir justicia, en todo momento y lugar, mediante mecanismo preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública, o en los casos legalmente establecidos, contra particulares, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el caso objeto de estudio la acción de tutela cumple con los requisitos generales de *legitimación por activa*, ya que fue presentada directamente por la señora **TEMILDA ACUÑA PRADOG Y RAFAEL MORENO COTES**, procurando la protección de sus derechos fundamentales; en lo atinente a la *legitimación por pasiva*, la misma se predica contra el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, CESAR**, entidad a la cual se indilga la vulneración de los derechos.

En lo relativo a la *inmediatez*, se acredita dicho requisito, toda vez que las actuaciones descritas y según lo visto en el legajo del proceso de ejecutivo datan 25 abril del presente año.

Ahora bien, sobre el requisito de *subsidiariedad*, este denota el carácter residual del amparo constitucional, es decir, entraña el agotamiento de todos los medios ordinarios y extraordinarios en virtud de los cuales se pueda satisfacer un interés de la misma manera en que se lograría por medio de la acción de tutela, teniendo esta un carácter excepcional cuyo recurrir implica que la persona no cuente con ningún otro medio

diferente al amparo constitucional para acceder o procurar la tutela de un derecho fundamental, requisito que se observa dentro en el caso de marras, como pasa a explicarse.

De acuerdo a lo anterior y una vez examinadas las piezas procesales adosadas al expediente del trámite del proceso ejecutivo bajo radicado **20-001-31-03-005-2014-00007-00** seguido ante el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, se avizora que en el auto que rechaza la nulidad calenda once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023),¹ sitúa en las consideraciones atendiendo la disposición vertida en el inciso cuarto del artículo 135 del C.G.P., rechazando de plano la nulidad solicitada por la parte demandada, argumentando en este caso operó el saneamiento de la causal de nulidad invocada por las tres solicitudes de desistimiento tácito y levantamiento de medidas cautelares, lo que dio lugar al saneamiento de la nulidad, como quiera que la parte demandada a pesar de que pudo alegar dicha causal de nulidad una vez concurrió al proceso, no lo hizo, sino que actuó en tres oportunidades sin proponerla. Es menester indicar que la parte activa cuenta con los medios ordinarios para atacar las providencias que considere son contrarias a la ley.

De acuerdo a lo anterior, no evidencia esta Sala ningún perjuicio irremediable y tampoco el cumplimiento del requisito de subsidiariedad, pues existen otros medios de defensa judicial dispuestos en el ordenamiento jurídico para ventilar sus pretensiones y controvertir tal decisión.

Recuérdese que la acción de tutela no es un medio para desplazar competencias propias de otras de autoridades judiciales o administrativas, ni para anticipar las decisiones de determinado asunto sometido a su consideración, pretextando la supuesta violación de derechos fundamentales², así mismo, no se encuentra acreditado en el legajo, la presencia de un perjuicio irremediable o que los medios de defensa judicial existentes no sean idóneos para evitarlo, situación que amerite la intervención del Juez Constitucional.

Como consecuencia de lo expuesto, refulge la improcedencia del resguardo invocado, dado el carácter residual de la acción de tutela que impone el agotamiento previo de todos los instrumentos de defensa estipulados al interior del trámite.

Con base en estas consideraciones, la Sala declarará improcedente el amparo solicitado.

6. DECISIÓN.

¹ Archivo 15 expediente acción de tutela

² STC8065-2021 MP Hilda González Neira

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar - Cesar, Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

7. RESUELVE.

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela invocada por el accionante, conforme a las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR del presente fallo a las partes intervinientes en la forma indicada por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada esta decisión, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

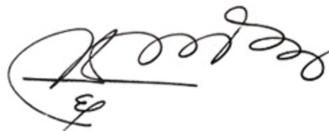
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH.
Magistrado Ponente



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ.
Magistrado